

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 28 OCT 2019

REFERENCIA:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LÓPEZ E.S.E.
DEMANDADO:	WILLIAM BAQUERO PARRADO Y OTROS
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00338-00

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía presentado por el demandado JUAN CARLOS FLÓREZ RAMÍREZ en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

Fundamenta su petición aduciendo que entre su mandante y el Hospital Local de Puerto López E.S.E. suscribieron un contrato de prestación de servicios profesionales número 004 de 2009, el cual estuvo vigente desde el 01 de febrero de 2009 hasta el 30 de diciembre de 2009.

Que en dicho contrato de prestación de servicios en su cláusula décima novena, establece que mi mandante en su calidad de contratista debe constituir una póliza equivalente al 10% del valor del contrato, con los condicionamientos allí descritos, con la finalidad entre otro las de amparar la responsabilidad profesional que pueda derivarse de la ejecución de dicho contrato.

Afirma que su mandante suscribió con la Aseguradora CONFIANZA S.A., la póliza de seguros denominada Responsabilidad Civil Profesionales Médicas, número RM001688, con Certificado RM002808 con vigencia del 30 de enero de 2009 hasta el 30 de mayo de 2010, lo anterior con la finalidad de garantizar el cumplimiento y ejecución de dicho contrato de prestación de servicios.

Toma como fundamento de derecho el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez estudiada la totalidad de la solicitud de llamamiento, el Despacho encuentra ajustado a derecho tal pedimento, habida cuenta que el escrito reúne los requisitos de forma señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, se observa a folio 372 del cuaderno principal poder otorgado por la el demandado JUAN CARLOS FLÓREZ RAMÍREZ al abogado MANUEL FRANCISCO SANDOVAL PINZÓN, para que lo represente dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el demandado JUAN CARLOS FLÓREZ RAMÍREZ en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

SEGUNDO: Citar a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., en calidad de llamado en garantía, para que de acuerdo a lo preceptuado en el inciso

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de quince (15) días intervenga en el proceso y responda el llamamiento efectuado por la entidad demandada en el presente asunto.

TERCERO: Con cargo al demandado JUAN CARLOS FLÓREZ RAMÍREZ, practíquese la notificación personal de este proveído a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., conforme a lo previsto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, el demandado JUAN CARLOS FLÓREZ RAMÍREZ, deberá depositar, la suma de trece mil pesos (\$13.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta corriente única nacional N°3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y aportar las copias necesarias para surtir el traslado que aquí se ordena, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

Al llamado en garantía, la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., se correrá traslado de la demanda y sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía y del presente auto, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, esto es, mediante notificación personal de dichos documentos, aclarándose que en todo caso, el término con que contará para contestar el llamamiento en garantía será el previsto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Suspéndase el presente trámite a partir de la fecha de la presente providencia, y hasta cuando se haya vencido el término para que el llamado en garantía comparezca al proceso. Si en el término de seis (6) meses no se logra la notificación del presente proveído, el llamamiento será ineficaz, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado MANUEL FRANCISCO SANDOVAL PINZÓN, como apoderado del demandado JUAN CARLOS FLÓREZ RAMÍREZ, de conformidad con el poder visible a folio 372 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
Juez

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>80</u> <u>23 OCT 2018</u>	
 EMMA JOHANNA MARIÑO MORALES Secretaria	